



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
RADICADO # : 54 313 40 89 001 2020 00015 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO : DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En aras de ejercer el respectivo control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso y con fundamento en el artículo segundo (2º) del mismo estatuto, correspondiente al título preliminar, **ACCESO A LA JUSTICIA**, es necesario garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, de orden fáctico y jurídico:

PRIMERO: En el día de ayer, se recibió del doctor FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, apoderado del señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, demandado en el proceso de la referencia, escrito de contestación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicando que se da por notificado del auto de mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, y propone excepciones de mérito.

SEGUNDO: La parte demandante, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto a la acreditación del ENVIO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, conforme al artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, anexa los siguientes documentos:

1. Poder
2. Pagaré No. 051256100003694 correspondiente a la obligación No. 725051250071576, suscrito y aceptado por los (a) señores (a) DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. Carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré
4. Endoso
5. Tabla de Amortización expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
6. Estado de endeudamiento expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
7. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
8. Cámara de Comercio
9. Escritura Publica 306 del 18 de febrero de 2020

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

10. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1155 del 25 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.
11. Original de la demanda y CD
12. Copia de la demanda y anexos para el archivo del juzgado y traslado al demandado con su respectivo CD.
13. Folio de matrícula No. 260-144453 y No. 276-1147
14. Escritura No. 101.

Como quiera que hasta este momento procesal, no se ha acreditado el envío y el recibido del auto que libró mandamiento de pago, el pasado 16 de octubre de 2020, al demandado NELSON DAVID TOSCANO YAÑEZ, conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020, en el evento que dicha notificación se hubiere realizado anteriormente a ésta fecha, información necesaria, a fin de contabilizar los términos respectivos para la presentación de excepciones, ya sea tomando como referencia, la fecha de la notificación al demandado del mandamiento de pago, o conforme al inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso, la fecha de la notificación del auto que reconoce personería al apoderado judicial del demandado, según la hipótesis que corresponda.

TERCERO: EL ARTÍCULO 442 del estatuto procedimental civil, contempla:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito...”

De dicha norma se establece que es fundamental para el debido proceso, determinar la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto el apoderado de la parte demandada, menciona que se da por notificado de dicha actuación, como se anotó previamente.

Ahora bien, el inciso segundo (2º) del artículo 301. **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad ...” (subraya fuera del texto).

Del texto de dicha norma, se colige que se debe establecer con precisión y claridad, si previamente al acto de notificación por conducta concluyente, como en el caso que nos ocupa, se surtió con anterioridad, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, conforme a la normatividad vigente, toda vez, que al hacer una interpretación literal de la norma, la notificación que prevalece, es la que se hizo con anterioridad, y por ende, como ya se anotó, una vez verificada la fecha de la notificación de dicha providencia, ya sea conforme al **artículo 8º Decreto 806 de 2020, notificaciones personales**, o conforme al **artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, notificación por conducta concluyente**, se contabilizarán los términos que habla el numeral primero (1º) del artículo 442, sobre excepciones.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.

Por lo anterior, SE **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en el evento que ésta ya se hubiere realizado, a efectos de contabilizar el término para presentar excepciones de mérito, según la hipótesis que corresponda al caso sub-júdice y continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al doctor **FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 88.269.610 y tarjeta profesional No.175.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA', written over a faint rectangular stamp.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*